

10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el art. 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, previsto en el art. 60.1.c de dicha ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza y en la fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 75% en la cuota del impuesto, durante un máximo de cinco períodos impositivos a contar desde su matriculación, los vehículos clasificados en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico como de "Cero Emisiones" i "Eco". Esta clasificación está recogida en la Resolución de 13 de abril de 2016, de la Dirección General de Tráfico (BOE de 21/04/2016) o normativa que la sustituya, y establecida en función del nivel de emisiones contaminantes del vehículo.

Cuando no se trate de altas nuevas, para poder disfrutar de esta bonificación en el ejercicio en el que se solicita, los interesados habrán de presentar su solicitud antes del 1 de febrero. En caso contrario, la bonificación producirá efectos en el ejercicio siguiente y durante el período máximo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 5. CUOTA.

1. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas siguientes:

Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	14,42 €
De 8 a 11,99 caballos fiscales	38,95 €
De 12 a 15,99 caballos fiscales	82,22 €
De 16 a 19,99 caballos fiscales	102,41 €
De 20 caballos fis. en adelante	128,00 €

Autobuses

De menos de 21 plazas	95,20 €
De 21 a 50 plazas	135,59 €
De más de 50 plazas	169,49 €

Camiones

De menos de 1000 Kg de carga útil.....	48,32 €
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	95,20 €

De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil	135,59 €
De más de 9999 Kg de carga útil	169,49 €

Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	20,19 €
De 16 a 25 caballos fiscales	31,73 €
De más de 25 caballos fiscales	95,20 €

Remolques y semirremolques

De menos de 1000 Kg y menos de 750 Kg de carga útil	20,19 €
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	31,73 €
De más de 2999 Kg de carga útil	95,20 €

Otros vehículos

EUROS

Ciclomotores	5,05 €
Motocicletas hasta 125 cc	5,05 €
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	8,65 €
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc 1.....	17,31 €
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	34,62 €
Motocicletas de más de 1000 cc	69,24 €

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto para los vehículos históricos, o para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación deberá ser instada por el particular y corresponderá a la Comisión de gobierno la apreciación del carácter histórico del vehículo.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 9.

Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto, la carta de pago, el recibo o el justificante de ingreso bancario.

ARTÍCULO 10.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas provinciales de tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La presente ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de fecha 11 de noviembre y ha entrado en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada total o parcialmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de esta ordenanza, se entenderán derogados automáticamente todos los acuerdos aprobados con anterioridad y que sean contrarios a la misma.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 17 de diciembre del 2019.